221
doscientos veintiuno

Juicio No. 09330-2017-00121

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DE GUAYAS. Duran, martes 21 de noviembre del 2017, las 14h22. **VISTOS.-** Abogado Carlos Manuel Sánchez Carpio, en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Civil, Mercantil, Inquilinato y Laboral del cantón Durán, provincia del Guayas, nombrado mediante acción de personal Nro. 13843-DNTH-2015-SBS, de fecha 14 de octubre de 2015, suscrita por la Economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura.- En lo principal:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1.- Actor: Compañía Columbus Frontiers Investment Management N.V, representada por Michael John Pearson, Liquidador Voluntario y Representante Legal.

1.2.- Demandado: Compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., en la interpuesta persona de su Gerente General y Representante Legal el señor Julio César Zambrano González

2.- LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO.

2.1.- Los abogados Guillermo Camacho Intriago, Arturo Astudillo Villacis e Ivonne Avilés Velástegui, en calidades de Procuradores Judiciales del señor Michael John Pearson, Liquidador Voluntario y Representante Legal de la compañía Columbus Frontiers Investment Management N.V., a quienes en adelante se los denominará actor, de fojas 9 a 11 y 16 y vuelta, comparecen a esta judicatura para demandar en juicio ejecutivo, en base al pagaré a la orden que adjunta (fs.3-4vta.) a la Compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., en la interpuesta persona de su Gerente General y Representante Legal el señor Julio César Zambrano González, a quien en adelante se le denominará demandado; manifestando entre otras cosas que: El demandado con fecha 07 de febrero de 2014, Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., emitió un pagaré con un importe de un millón ciento sesenta y seis mil doscientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y seis centavos ($1166,246.36), con fecha de vencimiento 4 de diciembre de 2014, a favor de COLUMBOS FRONTIERS INVESTIMENT MANAGEMENT N.V., obligación que la hoy demandada no cumplió dentro del plazo de vencimiento; por lo que solicita que se ordene a la demandada: 1.- Al pago de la obligación contenida en el pagare de fecha 07 de febrero del 2014, por el valor de un millón ciento sesenta y seis mil doscientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y seis centavos ($1166,246.36). Ampara su demanda en los artículos 347, 348 del Código Orgánico General de Procesos y de los artículos 451, 414 del Código de Comercio.- Fija la cuantía en la cantidad de un millón novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y cinco centavos ($1787,216.25).

2.2.- Admitida la demanda a trámite, se cita legalmente al ejecutado, conforme obran de las boletas citatorias de fojas 193 a 197; quien comparece proponiendo excepciones a fojas 178 a 190; las mismas que no se consideran por haber sido presentadas de forma extemporánea, conforme se desprende de la razón actuarial

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

de fecha 07 de agosto de 2017, obrante a fojas 197 de los autos. En tal razón, el trámite debe seguir en la forma prevista en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, que contempla: *"Falta de contestación a la demanda.- Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación,* ***ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código*** *para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno."*. Encontrándose el proceso en estado para resolver.

3.- LA MOTIVACIÓN.

3.1.- El artículo 76 de la Constitución de la República, preceptúa que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el debido proceso, asegurando el derecho que tienen todas las personas a ejercer su legítima defensa, a ser escuchados en el momento procesal oportuno en igualdad de condiciones, sin que se pueda privárselo del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso y a su vez, obtener resoluciones debidamente motivadas, y entre otros. La Corte Constitucional del Ecuador en su resolución 89, publicada en el Registro Oficial Suplemento 767 de 02 de junio de 2016, sostiene: *"...La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia..."*; lo que tiene estrecha relación a lo contemplado en el artículo 426 ibídem, indicando que todas las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, estamos obligados aplicar la norma constitucional y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen expresamente. De igual forma el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que los jueces debemos resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

3.2.- En el presente caso, la parte actora reclama el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré a la Orden que adjunta al proceso; al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que el pagaré a la orden es un título-valor y como tal ha sido creado para circular, cumpliendo la función de poner en movimiento el crédito, satisfaciendo aquella exigencia económica de: *"servir a la circulación de ciertos derechos susceptibles de ser representados por los documentos cambiarios, con la garantía de certeza, seguridad jurídica y rapidez en al tráfico", a decir de B. Quijano. La circulación de un título-valor lleva ínsita su transmisibilidad, esto es, su paso de una mano a otra, de una persona a otra; la adecuada negociabilidad que se traduce como el traspaso de la propiedad del título.* (Ángel Cantos Mendoza, EL PAGARÉ A LA ORDEN Derecho Cambiario, Segunda Edición, EDIPUCE, Quito Ecuador, pág. 91). En igual forma se ha pronunciado la Ex Corte Suprema de Justicia, indicando: *"El pagaré a la orden se halla sujeto a lo que en doctrina se conoce como uno de sus elementos distintivos: el formulismo, esto es al rigor de sus*

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

223 doscientos veintitres

requisitos como presupuesto para tipificarse como tal. Esto quiere decir que los títulos valores como instrumentos de crédito que son, llamados a circular, difundiendo riqueza, adquieren personalidad propia en el derecho, a virtud de su conformación y de las formalidades que deben observarse en su libramiento y que no son otros que los señalados por el Código de Comercio, pero que resultan de inexcusable observancia. El formalismo en estos efectos comerciales supone que se ha de redactar con sujeción a las condiciones extrínsecas de validez que deben concurrir en su nacimiento, sin más ni menos de lo que para ello considera imprescindible la Ley, y, en tratándose del pagaré a la orden, es el Art. 486 del Código de Comercio la norma que puntualiza dichos requisitos". (Gaceta Judicial. Año LXXVI. Serie XII. No. 11. Pág. 2328.). Con estas consideraciones se determina que el Pagaré a la Orden aparejado a la demanda contiene la obligación categórica de pagar una deuda dineraria contraída; cumpliendo con los requisitos enumerados en el artículo 486 del Código de Comercio y constituye título ejecutivo acorde al artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, siendo exigible en la misma vía, de conformidad a lo que disponen los artículos 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos.

4.- DECISICÓN DE LA CAUSA Y LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta la demanda y se dispone que la Compañía Chocolates Finos Nacionales COFINA S.A., en la interpuesta persona de su Gerente General y Representante Legal el señor Julio César Zambrano González pague al ejecutante, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($1166,246.36)**; más el interés pactado en el documento base de la ejecución de 2.5%, desde el vencimiento de la obligación, hasta el pago definitivo.- Con costas.- Sin honorarios por regular, por no habérselo solicitado dentro de la pretensión de su escrito de demanda.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

SANCHEZ CARPIO CARLOS MANUEL
JUEZ

Certifico:

ECHEVERRIA ANGULO MARTHA EUBENIA
SECRETARIO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

(224) doscientos veinticuatro

En Duran, martes veinte y uno de noviembre del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la ACEPTAR DEMANDA que antecede a: COMPAÑIA COLUMBUS FRONTIERS INVESTMENT MANAGENMENT N.V en el correo electrónico adrian_camacho@hotmail.com, casillagye@vivancoyvivanco.com, en el casillero electrónico No. 1716382443 del Dr./Ab. CAMACHO INTRIAGO GUILLERMO ADRIAN; en el correo electrónico ivonne-aviles@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0930827506 del Dr./Ab. IVONNE ANA AVILÉS VELÁSTEGUI. JULIO CESAR ZAMBRANO GONZALEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CHOCOLATES FINOS NACIONALES COFINA S.A. en el correo electrónico gemma@cf-im.com, julian@cf-im.com, karinacazar@cf-im.com, rbriga@zavalaegas.com, jtrujillo@zavalaegas.com. Certifico:

ECHEVERRIA ANGULO MARTHA EUBENIA
SECRETARIO

STEFANIE.VALERIANO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO